

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200237521

Pág. 1 de 3

Bogotá, 09-09-2013

Señores:

Alfonso Escobar Chaparro

FEDECUNDI

Alfonso Saade Mejia

FENALCARBON

Calle 6 N° 7-28

Ubaté - Cundinamarca

Asunto: Concepto Artículo 101 de la Ley 685 de 2001

En atención a su comunicación con radicado N° 20135000293372 del 15 de Agosto del 2013 remitida a esta dependencia mediante comunicación N° 20132300114433 del 4 de septiembre del año en curso, en la cual realiza una consulta sobre la integración de áreas, se procede a dar respuesta a la misma en términos generales.

La integración de áreas está expresamente consagrada en el artículo 101 del Código de Minas así:

*“Cuando las áreas correspondientes a varios **títulos** pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables. En las áreas vecinas o aledañas al nuevo contrato de concesión, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros informales por legalizar, si hubiese consenso, se podrán integrar estas áreas al mismo contrato de concesión. Cuando en el programa único de exploración y explotación sólo queden comprometidas partes de las áreas correspondientes a los interesados, será opcional para estos unificar tales áreas en un solo contrato o conservar vigentes los contratos originales”.*(Destacado fuera de texto)

Así las cosas, los títulos mineros que fueren contiguos o vecinos y que sean del mismo mineral podrán integrarse en un solo contrato de concesión minera.



El artículo 14 del Código de Minas¹ establece como títulos mineros para explorar y explotar minas de propiedad estatal los contratos de concesión minera y deja a salvo las demás modalidades como lo son las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación, contratos celebrados sobre áreas de aporte y los provenientes de títulos de propiedad privada de minas.

Adicionalmente, tal y como lo ha señalado el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto N° 2013050508 del 15 de Agosto del 2013, el artículo 352² del Código de Minas estableció que para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, se aplicaran las leyes y las cláusulas contractuales vigentes al perfeccionamiento, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, únicamente excepcionando las contraprestaciones económicas.

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la integración de áreas es procedente en títulos mineros sin importar la época de perfeccionamiento del título, ya que si bien la normatividad aplicable es la del momento de su perfeccionamiento³, el artículo 352 permite aplicar el beneficio técnico y operativo de la integración de áreas siempre y cuando no se modifiquen las contraprestaciones económicas a favor del Estado.

En este mismo sentido, el Ministerio de Minas y Energía en el concepto anteriormente mencionado señaló

“(…) podemos concluir que el legislador en el art. 101 de la Ley 685 de 2001, no prohibió la integración de títulos provenientes de regímenes distintos, es decir de aquellos títulos otorgados con anterioridad a la Ley 685 de 2001, acudiendo para el efecto al principio general de interpretación que establece que “Donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo.”

¹ El artículo 14 del Código de Minas señaló “Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.”

² El artículo 352 del Código de Minas señaló “Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas”.

³ El artículo 348 del Código de Minas estableció “El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún término señalado en éstas para que operen dichas causales.” Y el artículo 350 del mismo Código señaló “Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.”

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200237521

Pág. 3 de 3

Así mismo, debemos tener en cuenta que a la luz de lo dispuesto en el artículo 352, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 685 de 2001, a los títulos mineros le son aplicables las normas vigentes al momento de su perfeccionamiento, sin embargo las normas posteriores le son aplicables, siempre y cuando le beneficien y no impliquen la modificación de las contraprestaciones económicas a favor del estado y entidades territoriales, lo cual quiere decir que bajo los efectos de la integración de títulos en los términos del artículo 101 de la Ley 685 de 2001, bajo ninguna circunstancia se podrían desmejorar las contraprestaciones económicas ya pactadas a favor del Estado, muy por el contrario el éste, dependiendo de la naturaleza jurídica del derecho otorgado para explorar y explotar como por ejemplo sería el caso de los aportes mineros, podría aumentar estas contraprestaciones bajo el principio de autonomía de voluntad de las partes tal como lo dispone el artículo 78 del Decreto Ley 2655 de 1988.

En consecuencia, esta oficina considera viable la integración de áreas de títulos otorgados bajo regímenes diferentes, bajo las condiciones descritas en este concepto.” (Destacado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Oficina comparte la posición mencionada y considera que se podrán integrar títulos mineros otorgados bajo diferentes modalidades en un nuevo contrato de concesión minera, siempre y cuando no se desmejoren las contraprestaciones económicas ya pactadas a favor del Estado.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes, aclarando que el presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

(original Fdo)

SORAYA ASTRID LOZANO MARIN

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (e)

C.C. Jorge Alberto Arias, Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Juan Camilo Granados Riveros, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: JFMC

Revisó: SALM

Fecha de elaboración: 12/09/2013

Número de radicado que responde: 20135000293372

Tipo de respuesta Total (X) Parcial ()

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica